Quito, D. M., 10 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 247-16-SEP-CC

CASO N.º 0997-11-EP

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Carlos Pólit Faggioni, contralor general del Estado y los señores Janneth Patricia Guamán Vivanco y Carlos Fernando Maldonado Granda, comparecieron fundamentados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y propusieron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de mayo de 2011, por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, dentro del proceso judicial N.º 209-2011 (acción de protección), propuesto por Janneth Patricia Guamán Vivanco y otros, en contra del contralor general del Estado.

La demanda presentada por parte del contralor general del Estado fue signada en esta Corte con el N.º 0997-11-EP, mientras que la demanda presentada por Janneth Patricia Guamán Vivanco y Carlos Fernando Maldonado Granda, se rotuló con el N.º 1026-11-EP. Esta última fue inadmitida a trámite por la Sala de Admisión competente, mediante auto dictado el 22 de mayo de 2012 a las 13:31.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 10 de junio de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 0997-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, integrada por los jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 21 de julio de 2011 a las 17:24, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0997-11-EP.

Mediante sorteo efectuado en el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional, Nina Pacari Vega, quien mediante auto del 6 de febrero de 2012, avocó conocimiento del proceso y dispuso notificar a los jueces de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, a fin de que remitan un informe respecto de los fundamentos de las acción propuesta.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera sustanciar la presente acción, quien mediante auto expedido el 6 de febrero de 2013, dispuso notificar a las partes la recepción del proceso y continuar la sustanciación de la causa.

Detalle de la acción propuesta

Contralor general del Estado

El doctor Carlos Pólit Faggioni, contralor general del Estado, manifestó lo siguiente: Que la sentencia del 13 de mayo de 2011, expedida por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe dentro del proceso de acción de protección N.º 209-2011, violentó el derecho al debido proceso, al vulnerar el derecho a la defensa, pues en la sentencia no se hace ninguna referencia respecto de los argumentos expuestos por la Contraloría General del Estado al contestar la acción de protección propuesta.

Que las personas que propusieron la acción de protección en contra de la Contraloría alegaron violación de los derechos de participación y a recibir trato igualitario, derechos que no habrían sido vulnerados al convocarse al concurso de méritos y oposición por parte de la institución, toda vez que en el concurso de méritos para llenar vacantes a nivel nacional se respetó el debido proceso, y todos los participantes conocieron las reglas del concurso y se sometieron a ellas.

Que el Reglamento para la Selección, Reclutamiento y Ascenso del Personal de la Contraloría General del Estado tiene como fundamento doctrinario la facultad discrecional de la administración, la misma que –afirma– no puede ser considerada como arbitraria.

Que la acción de protección propuesta contra la Contraloría General del Estado se centró en temas que son de mera legalidad, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin que el juez *a quo* haya considerado este hecho, y peor que el tribunal *ad quem* tampoco haya analizado, y por el contrario, ratificó el fallo del inferior.

Que el fallo objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ha vulnerado los derechos consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal **l** y 82 de la Constitución de la República; en razón de la falta de pronunciamiento por parte de los jueces, sobre los argumentos expuestos por la Contraloría General del Estado al contestar la acción de protección, especialmente el referente a la improcedencia de la misma, provocando falta de motivación de la decisión judicial.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo de manera principal, alega la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República; y de forma conexa, menciona como vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 ibidem.

Petición concreta

El contralor general del Estado solicita se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados, se acepte la acción propuesta y se ordene como medidas de reparación, declarar la nulidad de la sentencia expedida el 13 de mayo de 2011, por los jueces de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe; se declare improcedente la acción de protección propuesta por Janneth Patricia Guamán Vivanco y otros; y, se declare la legitimidad de la convocatoria a concurso de méritos y oposición para llenar la vacante de especialista técnico de abogacía "A" de la Contraloría General del Estado en la provincia de Zamora Chinchipe.

Contestación a la demanda

Jueces de la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe

Los doctores Manuel José Aguirre Aguirre y Francisco Sinche Fernández, jueces de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, mediante escrito que obra de fojas 37 a la 38, expusieron lo siguiente: Que la Sala a su cargo, mediante sentencia del 13 de mayo de 2011, confirmó el fallo del inferior, al considerar que en el concurso de méritos y oposición realizado para seleccionar un especialista técnico de abogacía "A" de la Contraloría General del Estado en la provincia de Zamora Chinchipe, el tribunal respectivo de méritos y oposición no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento para la Selección, Reclutamiento y Ascensos del Personal de la

Contraloría General del Estado, es decir no se respetó los principios de neutralidad, credibilidad y transparencia, lo que generó vulneración de derechos constitucionales, criterio en el cual dicen ratificarse.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, mediante escrito que obra a foja 66, se limitó a señalar casilla constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El proceso ha sido sustanciado conforme las normas constitucionales y legales pertinentes, sin que se advierta omisión que pueda influir en la decisión de la causa, por lo cual se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En consecuencia, el objeto de esta garantía jurisdiccional es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir los jueces en violación de normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. En otras palabras, la acción extraordinaria de protección tiene la finalidad de preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona que es parte de una controversia judicial.

Es necesario precisar que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el asunto controvertido en la acción de protección propuesta por los señores Janneth Patricia Guamán Vivanco y otros, respecto de la legitimidad o no de la convocatoria a concurso de méritos y oposición para llenar vacantes en la Contraloría General del Estado, sino observar si en la sustanciación de la acción constitucional de protección se han vulnerado las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de esta garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución se hallaban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Norma Suprema y del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de garantía jurisdiccional.

Problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional

Atendiendo la fundamentación del accionante, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 13 de mayo de 2011 a las 11:31, por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

En este punto, es importante indicar que si bien el legitimado activo, al mencionar los derechos que considera vulnerados hace referencia al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica; de la argumentación expuesta, se colige que la misma se centra en justificar

únicamente la violación al primero de los citados. Por esta razón, este será el derecho a ser analizado por la Corte Constitucional.

En este sentido, el artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso, en el contexto del cual se agrupa una serie de garantías básicas que deben ser observadas en todo proceso encaminado a establecer derechos y obligaciones. Así, el derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo esté sujeto a reglas mínimas, con el fin de tutelar los derechos garantizados por la Constitución. Por tanto, se erige como un límite a la actuación discrecional de las autoridades jurisdiccionales y administrativas[1].

Ahora bien, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la motivación, la misma que se encuentra recogida en el referido artículo 76 numeral 7 literal **l**, en los siguientes términos:

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De igual manera la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro de los principios procesales establece la motivación como un deber primordial de los jueces en tanto: "La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso"[2].

La Corte Constitucional, al analizar la garantía de la motivación, en la sentencia N.º 099-16-SEP-CC, caso N.º 1624-11-EP, señaló que:

> ... la motivación no debe ser entendida como la enunciación de hechos y normas, ya que al contrario la motivación es la justificación de las razones relevantes que dieron lugar a que la autoridad judicial tome una decisión determinada (...) Por consiguiente, la motivación de ninguna manera es un requisito formal de las decisiones judiciales, puesto que al contrario se constituye en un requisito sustancial, que permite que las personas conozcan las razones por las cuales la autoridad judicial adoptó un criterio determinado.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 101-16-SEP-CC, caso N.º 0340-12-EP.
[2] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

Consecuentemente, la motivación es un deber primordial del juez, a efectos de que la decisión adoptada no sea considerada como arbitraria. En este sentido, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha desarrollado ciertos parámetros que permiten identificar si una sentencia se encuentra debidamente motivada, los cuales constituyen la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad[3].

Así, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, se argumentó:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados...

De igual forma, en la sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP, se indicó:

> ... la Corte Constitucional ha señalado que para determinar si una sentencia o auto se encuentra debidamente motivado se debe aplicar el test de motivación que comprende la verificación de los elementos antes indicados: lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Por consiguiente, la falta de uno de uno de estos requisitos será suficiente para establecer la ausencia de motivación dentro de una decisión judicial y la consecuente vulneración del derecho al debido proceso.

En este contexto, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. De ahí que la argumentación expuesta por parte de toda autoridad judicial y que sustenta su decisión, a fin de garantizar el derecho a la motivación, debe hacérsela de forma razonable, lógica y comprensible.

En base a las consideraciones antes expuestas, se procederá a determinar si la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se ajusta a los parámetros antes señalados.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del ordenamiento jurídico de las que se vale el juzgador con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho, en razón de la naturaleza de la causa sometida a su conocimiento. La Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es "... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial".

En el caso *sub judice*, la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ha sido dictada en segunda instancia dentro de la garantía jurisdiccional de la acción de protección.

En este escenario, se observa que los jueces de apelación, al mencionar la normativa constitucional e infraconstitucional que constituye el fundamento en derecho de la resolución, recurren a los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República, los cuales establecen las disposiciones comunes que regulan las garantías jurisdiccionales y la acción de protección en concreto. Igualmente, hacen referencia a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los mismos que establecen el objeto, requisitos, procedencia y legitimación pasiva de la acción de protección. De esta forma, determinan que en el caso concreto, se ha vulnerado los siguientes artículos de la Constitución de la República: 3 numeral 1, 11 numeral 2, 61 numeral 7, 66 numeral 4, 75, 76 numeral 7 literal l, 82 y 228.

En función de lo antes expuesto, se advierte que los jueces de apelación, al esgrimir el fundamento en derecho de la decisión –de forma general–, por una parte, recurren a disposiciones constitucionales e infraconstitucionales que consagran y regulan la acción de protección, y por otra parte, hacen mención a ciertos artículos de la Constitución que reconocen los derechos y principios que a su criterio han sido vulnerados.

Es decir que en principio, la normativa utilizada que sustenta la decisión impugnada, se corresponde con la naturaleza de la causa sometida a conocimiento y resolución del tribunal *ad-quem* –acción de protección–. Ello, a su vez, permite colegir que el fallo objetado cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. En la sentencia N.º 036-16-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1113-15-EP, esta Corte señaló: "El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte".

De tal manera que la condición lógica impone que la resolución muestre haber guardado la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba. Tanto más que, conforme lo ha determinado este Organismo:

> ... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es una aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozaíni, (...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones[4].

En este contexto, revisada la decisión judicial objetada, se observa que los jueces de apelación en el considerando segundo, hacen referencia al artículo 88 de la Constitución de la República que consagra la garantía de acción de protección. Posteriormente, en el considerando tercero, sostienen que:

> La actuación de los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición, al mejorar hábilmente la calificación de la doctora María Esther Mora, quien apenas logró un mediocre 8/20 en la prueba escrita, con un puntaje desproporcionado de 30 puntos en la entrevista, mientras los demás 16 concursantes no llegaron a superar los 20 puntos salvo dos casos de 21,60 y 22,40 cuyo puntaje no trascendían en el resultado final...

En este orden, señalan que este "artificio ilegítimo" ocasionado por su "evidente parcialidad" y "acomodo", termina soslayando los artículos 3 numeral 1, 11 numeral 2, 61 numeral 7, 66 numeral 4, 75, 76 numeral 7 literal l, 82 y 228 de la Constitución de la República.

Seguidamente, en el considerando cuarto, al referirse a la competencia del Tribunal de apelación dentro del concurso de méritos y oposición, refieren que: "... el procedimiento, en esta fase, estuvo gobernado por la arbitrariedad y por la ausencia de normas de equidad y justicia, a tal punto que afirma que 'no se lleva grabación de la entrevista ni registro alguno sobre las interrogantes formuladas durante la misma', con lo cual todo reclamo resultaría improbable e ineficaz...".

Adicionalmente, se menciona que uno de los deberes del Estado, consiste en que:

> ... sus autoridades y funcionarios ejecuten sus actividades con conciencia, voluntad, capacidad y honestidad, ciñéndose al ordenamiento jurídico sin simularlo; que posean virtudes morales y cívicas, con méritos suficientes y cualidades inherentes a su personalidad como la probidad, la lealtad y la decencia; y que a toda costa eviten el

[4] Sentencia N.º 009-09-SIS-CC, dictada el 29 de septiembre de 2009, dentro del caso N.º 0013-09-IS.

> desequilibrio institucional, la inseguridad jurídica, la desconfianza ciudadana, el abuso y la impunidad.

De igual forma, en el considerando quinto, señalan que en el concurso de méritos y oposición no se ha dado cumplimiento al artículo 34 del Reglamento para la Selección, Reclutamiento y Ascensos del Personal de la Contraloría General del Estado. Es decir, no se ha "... respetado los principios expresados en dicha norma, especialmente los de neutralidad, credibilidad y transparencia y esto ha determinado la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes y la pertinencia de la acción de protección".

Ahora bien, a efectos de determinar si el razonamiento expuesto por los jueces de apelación en su sentencia cumple con el parámetro de lógica, conviene hacer referencia a la naturaleza y alcance de la acción de protección, en atención a los artículos de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que regulan dicha acción, en concordancia con la interpretación que ha realizado esta Corte sobre los mismos.

Así las cosas, el artículo 88 de la Constitución establece:

> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 39, señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las restantes acciones jurisdiccionales; y en el artículo 40, establece que la acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Esta magistratura constitucional en calidad de máximo intérprete de la Norma Suprema, al realizar un ejercicio hermenéutico del artículo 88 de la Constitución, señaló que "... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos

constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales"[5]; y, precisó que "[e]l juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías..."[6].

Por lo tanto, el núcleo de la acción de protección y sobre el cual debe construirse el razonamiento judicial y la motivación de la decisión adoptada dentro de esta garantía, es la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales.

Sobre esta base, se advierte que como ya ha sido indicado en el análisis del parámetro de la razonabilidad, los jueces del tribunal *ad-quem*, en el fallo objetado, mencionan la normativa constitucional y legal que guarda relación con la acción de protección, así como los principios y derechos constitucionales que se estiman soslayados. Sin embargo, dentro de su desarrollo argumentativo, no justifican de manera clara y expresa bajo qué supuestos y en qué condiciones se materializan tales violaciones. Incluso, se observa que los juzgadores jamás llegan a desarrollar el contenido y alcance de los principios y derechos constitucionales considerados como vulnerados, para en función de aquello, poder concluir que efectivamente, los supuestos fácticos denunciados y comprobados, afectan el contenido de los mismos.

Más aún, debe tomarse en consideración que la conclusión a la que se arriba es la de determinar que se vulnera los derechos constitucionales de los accionantes, sin especificar cuáles. De ahí que a tal determinación, debía preceder un mínimo desarrollo de cada uno de los derechos que al final se concluyen como vulnerados; así también, del argumento sobre cómo su contenido se traduce en reglas de actuación correspondientes con los hechos del caso.

Siguiendo este orden de ideas, la Corte Constitucional advierte que los jueces de apelación, dentro de la construcción de su razonamiento judicial, no desarrollan argumentos tendientes a justificar la vulneración de derechos constitucionales, y en lugar de aquello, dirigen su argumentación a cuestiones accesorias y ajenas al objeto de la acción de protección.

En este contexto, se observa que los juzgadores del tribunal *ad-quem*, en su análisis, en primer lugar, parten de un criterio subjetivo, en tanto, califican como ilegítimo, parcial y desproporcionado, el hecho de que una de las concursantes haya obtenido 30 puntos en la entrevista, llegando a calificar que su puntaje

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.
[6] Ibidem.

obtenido en la prueba escrita es "mediocre". De igual forma, cuestionaron la facultad que tiene el Tribunal de apelación y el procedimiento para emitir sus calificaciones, en razón de la normativa aplicable al concurso de méritos y oposición; y determinaron que este proceso estuvo gobernado por la arbitrariedad y por ausencia de normas de equidad y justicia. Por último, señalaron que dentro del concurso no se cumplió el artículo 34 del Reglamento para la Selección, Reclutamiento y Ascensos del Personal de la Contraloría General del Estado, mediante el proceso de concurso de méritos y oposición.

De lo expuesto, se colige que el argumento esgrimido por los jueces de apelación, para negar la impugnación interpuesta, y en consecuencia ratificar la sentencia de primera instancia que acepta la acción de protección propuesta, no se corresponde con la naturaleza y objeto de la referida acción; puesto que la decisión adoptada se sustenta en la supuesta falta de cumplimiento de una disposición reglamentaria, cuestión que a toda luces no corresponde con un análisis sobre la alegada vulneración a un derecho constitucional. De igual forma, su análisis se circunscribe en exponer –de acuerdo a su criterio– que el concurso de méritos y oposición, adolece de parcialidad y arbitrariedad y que vulnera ciertos valores de contenido abstracto como: justicia, equidad, legitimidad. Sin embargo, no se llega a justificar de manera argumentada y clara, estas inconsistencias, ni las relaciona con una vulneración de derechos constitucionales.

En este punto, es importante recalcar que la sola mención de los antecedentes de la causa en relación con los derechos que se alegan como vulnerados por parte de los accionantes, sin un esfuerzo argumentativo sólido y suficiente, que justifique su conclusión sobre la real existencia de una vulneración de derechos constitucionales por medio de la explicación de la pertinencia de aplicación de las normas y principios de la Constitución y otra normativa pertinente, no constituye motivo suficiente para aceptar la acción de protección propuesta. Siendo que tal aceptación, solo puede obedecer a un profundo análisis del caso en concreto, lo cual no acontece en el presente caso.

Por lo tanto, esta Corte concluye que la decisión judicial impugnada no cumple con el parámetro de lógica, en tanto, el análisis argumentativo empleado por los jueces de apelación en la sentencia, a partir del estudio de los antecedentes y supuestos fácticos denunciados –premisa menor– no es conducente para determinar la real existencia de vulneración de derechos constitucionales conforme a los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en articulación con las normas que reconocen los derechos presuntamente vulnerados –premisa mayor– para en función de esta correspondencia, arribar a la decisión final –

conclusión– de declarar la vulneración de estos derechos; y por lo tanto, ratificar la sentencia de primer nivel que acepta la acción de protección.

Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como la aptitud de la resolución –en este caso, de los operadores de justicia– para ser fácilmente entendida. Dicho componente reviste especial importancia, ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista de que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no sólo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, el cual deberá captar el contenido de las decisiones, con el objeto de determinar si son lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas, más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho.

En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo[7].

En el caso en estudio, el parámetro de comprensibilidad no se puede entender como plenamente cumplido, pues si bien el lenguaje utilizado es claro y sencillo, no es menos cierto que la sentencia en su integralidad no resulta comprensible, en tanto, tal como se determinó al analizar el parámetro de lógica, las premisas que integran la decisión no siguen la respectiva correspondencia y armonía, a partir de las cuales se obtenga la conclusión final, conforme a la naturaleza y objeto de la acción de protección.

Dicho de otra forma, en el presente caso se termina aceptando una acción de protección, cuando, no ha quedado evidenciado dentro del contexto integral de la resolución, cuáles son los derechos constitucionales vulnerados y en qué sentido se produce tales vulneraciones. De tal forma que una sentencia redactada en estos términos, resulta poco comprensible, para las partes intervinientes en el proceso y para el auditorio social.

En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, esta Corte colige que la sentencia dictada el 13 de mayo de 2011 a las 11:31, por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, vulnera la garantía de la motivación, en tanto, se incumple los parámetros de lógica y comprensibilidad desarrollados por esta Corte para considerar a una sentencia como motivada.

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

Consideraciones adicionales de la Corte

Si bien, en razón de la interposición de una acción extraordinaria de protección, en principio, esta magistratura revisa únicamente la resolución impugnada, no es menos cierto que cuando la sentencia objetada se deriva de una garantía jurisdiccional y si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia fue emitida en violación a derechos constitucionales –tal como acontece en el presente caso– en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección[8] y los principios *iura novit curia,* economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

En el presente caso, por cuanto la sentencia de segunda instancia ha sido construida sobre la base de la resolución adoptada en primera instancia, reproduciendo su decisión y efectos jurídicos, esto es, aceptar la acción de protección y dejar sin efecto el acto administrativo del 6 de octubre de 2010, mediante el cual se convocó al concurso público de méritos y oposición para llenar la vacante de especialista técnico de abogacía "A" de Zamora Chinchipe; se advierte que la decisión adoptada por esta Corte respecto a que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de la motivación, en razón de no sustentarse en un análisis profundo respecto a la real existencia de vulneración de derechos constitucionales, es aplicable a la sentencia de primera instancia. En tal razón, este Organismo, como una medida tendiente a garantizar la protección efectiva de los derechos constitucionales, procederá a realizar el análisis constitucional que correspondía efectuarse dentro de la acción de protección propuesta.

Sobre esta base, de la revisión de las constancias procesales, se observa que los ciudadanos que interpusieron la acción de protección en estudio, mencionan como fundamento de su acción, la vulneración de varios derechos constitucionales. Sin embargo, de la argumentación expuesta, se advierte que la misma se dirige a justificar de manera principal, la vulneración del derecho de participación, reconocido en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución de la República, en tanto, dentro del concurso de méritos y oposición convocado por la Contraloría General del Estado, la fase de entrevista se califica sobre 30 puntos. En tal razón, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

La Contraloría General del Estado, al calificar la fase de entrevistas sobre 30 puntos dentro de un concurso público de méritos y oposición convocado para llenar una vacante de especialista técnico de abogacía "A", ¿vulneró el

[8]Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 174-15-SEP-CC, caso N.º 0720-12-EP.

derecho de participación de los accionantes, consagrado en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución de la República?

Corresponde entonces, empezar haciendo referencia al derecho constitucional que se considera como vulnerado por parte de los accionantes. En este sentido, la Constitución de la República en el artículo 61 numeral 7, señala que las ecuatorianas y ecuatorianos, gozarán de los siguientes derechos:

> 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

De ahí que dentro del amplio catálogo de derechos de participación que en distintos ámbitos y dimensiones consagra la Constitución de la República a favor de los ecuatorianos[9], encontramos el derecho a desempeñar empleos y funciones públicas en base a méritos y capacidades y en atención a un sistema de elección conforme a los principios antes señalados. De modo que en un contexto general, este derecho hace relación a la posibilidad que tienen los ciudadanos de participar en el ejercicio de las competencias o actividades que realiza cada una de las instituciones del Estado conforme a sus facultades constitucionales y legales, previo el ingreso respectivo en razón de sus méritos y capacidades.

En tal sentido, el derecho a desempeñar funciones públicas, se materializa a partir de dos presupuestos o condiciones básicas, a saber: 1. Los méritos y capacidades de cada ciudadano, y 2. El respectivo sistema de elección del que se vale toda institución pública para evaluar los méritos y capacidades de cada individuo, es decir, los concursos públicos de méritos y oposición.

Por lo tanto, son estos dos presupuestos en su conjunto los que canalizan la efectiva vigencia del derecho a desempeñar empleos y funciones públicas. Lo cual equivale a decir que una persona ostenta el derecho a desempeñar determinada función pública –ejercicio del derecho de participación– en la medida en qué sus méritos y capacidades le permitan ejercer el cargo que requiere determinada institución y en razón de haber resultado ganador o ganadora del concurso de méritos y oposición convocado para el efecto, salvo las excepciones dadas en la propia Constitución y la ley.

En este sentido, conviene precisar que los concursos llevados a cabo por las instituciones públicas para la selección de personal, responden al mandato

[9] Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 002-16-DCP-CC, caso N.º 0009-15-CP.

constitucional contenido en los artículos 227 y 228 de la Constitución de la República, los que determinan que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se regirá por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, y que los mismos se orientarán a hacer efectivo el buen vivir y los derechos constitucionales; y que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley.

En este orden de ideas, esta Corte ha señalado que la finalidad del servicio público:

> ... impone la necesidad de seleccionar personal idóneo, moral y profesionalmente competente para que se incorpore a la administración, precautelando la provisión de bienes y servicios públicos de calidad a los que tiene derecho el ciudadano, razón por la cual, el constituyente incorporó en la Constitución una serie de principios y normas para propender la meritocracia y garantizar que el servicio público cumpla con su cometido y lo haga de modo eficaz y eficiente.[10]

En esta misma línea, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP, esta Corte argumentó:

> ... una de las tareas esenciales del Estado es atender a los ciudadanos con la provisión oportuna de bienes y servicios públicos de calidad, los cuales deben ser proporcionados por servidores públicos competentes y probos, pues en caso de no hacerlo el Estado está expuesto a asumir responsabilidades e incluso a reparar los daños ocasionados por la deficiencia en la prestación de los servicios públicos. Es esta la razón por la que el Estado, sus instituciones y órganos deben mantener su competencia para calificar, seleccionar, reclutar y mantener el personal idóneo en el servicio público.

A partir de lo expuesto, queda claro que el derecho a desempeñar empleos y funciones públicas, se encuentra íntimamente ligado a la actividad que ejerce la administración pública, pues esta, es la encargada de materializar el referido derecho atendiendo sus fines constitucionales y legales. Por lo tanto, son las instituciones del Estado, las que en función de sus necesidades y principios rectores, establecen a través de su normativa, los procedimientos respectivos para la selección de su personal, en aras de cumplir y hacer efectivo los mandatos constitucionales referidos.

Ahora bien, en el presente caso, la vulneración del derecho de participación consagrado en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución, a criterio de los ciudadanos que interpusieron la acción de protección, se presenta por cuanto, dentro del concurso público de méritos y oposición se califica la fase de entrevista sobre 30 puntos, dando lugar a que concursantes que obtuvieron

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 011-15-SIN-CC, caso N.º 0006-14-IN.

puntajes mínimos en la prueba escrita, obtengan en la entrevista una calificación de "excelencia".

Sobre esta base, se observa que el concurso público de méritos y oposición convocado para llenar la vacante de especialista técnico de abogacía "A" en la provincia de Zamora Chinchipe, por parte de la Contraloría General del Estado, se sustanció conforme al "Reglamento para la Selección, Reclutamiento y Ascensos del Personal de la Contraloría General del Estado, Mediante el Proceso de Concurso de Méritos y Oposición". Normativa dictada por la referida institución en ejercicio de sus competencias constitucionales[11] y legales[12] y que en lo principal, establece:

> Art. 21.- Evaluación de méritos.- La calificación de los méritos de los candidatos para optar por los cargos en la Contraloría General, será valorada sobre 50 puntos de conformidad con los parámetros que establezca la Dirección de Recursos Humanos, de acuerdo a las características del puesto y la unidad administrativa, los mismos que serán actualizados, reformados y calificados por esta unidad administrativa.
>
> Art. 23.- Oposición.- El concurso de oposición consistirá en una o más pruebas de acuerdo al tipo de puesto, para lo cual la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con los requerimientos institucionales y de la unidad administrativa, elaborará y/o aplicará los instrumentos necesarios.
>
> Los exámenes de oposición para todos los cargos, se calificarán sobre 20 puntos.
>
> La Dirección de Recursos Humanos, calificará los exámenes de oposición.
>
> Art. 24.- Entrevistas.- Encuentro cara a cara que permite comprobar la idoneidad de la candidatura para un puesto en concreto. Se trata de ver si se tienen determinadas competencias, que conforman el perfil requerido para el puesto ofertado. También es importante para averiguar el estilo personal, temperamento y habilidades sociales con las que cuenta o dispone el candidato, así como sus puntos fuertes o débiles frente los demás candidatos, para lo cual, la Dirección de Recursos Humanos, preparará los instrumentos de las entrevistas de conformidad con los siguientes criterios.
>
> - Tipos de entrevista.- Las preguntas que formule el entrevistador pueden ser estructuradas, no estructuradas, mixtas, de solución de problemas o de provocación de tensión.
>
> - Entrevistas no estructuradas.- Permite que el entrevistador formule preguntas no previstas durante la conversación.

[11] Constitución de la República. "Art. 212.- Serán funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determina la ley: (...) 3. Expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones...".

[12] Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. "Art. 31.- Funciones y atribuciones.- La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes: (...) 23. Emitir y actualizar para su funcionamiento interno los reglamentos: orgánico funcional; de administración de personal de su competencia que incluirá la escala de remuneraciones mensuales unificadas y el régimen propio de remuneraciones; y, los demás que fueren necesarios".

- Entrevistas estructuradas.- Se basa en un marco de preguntas predeterminadas.

- Entrevistas mixtas.- Consiste en el despliegue de una estrategia mixta, a base de preguntas estructuradas y no estructuradas.

- Entrevista de solución de problemas.- Se centra en un asunto que se espera resuelva el solicitante.

- Entrevista de provocación de tensión.- Cuando un puesto debe desempeñarse en condiciones de gran tensión, se desea saber cómo reacciona el solicitante en esa circunstancia.

- Contenido de la entrevista:

- Formación.

- Pasado profesional.

- Motivo de la solicitud.

- Comportamiento en el trabajo.

- Proyectos.

- Condiciones personales.

- Personalidad.

- Situación familiar.

- Retribución.

- Otras.

La entrevista será valorada sobre 30 puntos.

Por consiguiente, de los artículos antes citados, se establece que la calificación otorgada a los participantes en el concurso público de méritos y oposición convocado para llenar la vacante de especialista técnico de abogacía "A" en la provincia de Zamora Chinchipe, en todas sus fases, obedece al cumplimiento de una normativa que resulta previa, clara y pública, la cual establece criterios objetivos para efectuar la evaluación en la fase de entrevista. Así, la calificación que se otorga en esta fase, corresponde con lo dispuesto en artículo 24 del reglamento antes citado, en función del cual, el tribunal de méritos y oposición, en ejercicio de sus facultades, luego de evaluar el perfil, estilo personal, temperamento, habilidades y los puntos fuertes y débiles del concursante, procede a emitir sus puntajes.

De ahí que la entrevista no puede considerarse necesariamente como una fase que dé lugar a calificaciones arbitrarias o imparciales; y *contrario sensu*, constituye una fase técnica de trascendental importancia dentro del concurso, en tanto, permite que el personal calificado para el efecto, en razón de la inmediación con el concursante, evalúe si este –más allá de sus méritos y calificación de la prueba escrita– cuenta con las capacidades e idoneidad que el puesto requiere, para en función de aquello y luego de una valoración objetiva, emitir la calificación que corresponda, tomando en consideración al puntaje máximo previsto en el reglamento. Calificación que dicho sea de paso, constituye el 30% de la calificación global; de ahí que la fase de entrevistas y su calificación, aunque importante, no puede considerarse como determinante para establecer los ganadores del concurso. Por tanto, la aplicación de este porcentaje en determinado concurso no introduce un grado desproporcionado de incertidumbre o discrecionalidad.

Por lo tanto, esta Corte advierte que, el hecho que el tribunal de méritos y oposición haya procedido a emitir una calificación de 30 puntos en el concurso público de méritos y oposición convocado para llenar la vacante de especialista técnico de abogacía "A" en la provincia de Zamora Chinchipe a favor de un participante no vulnera el derecho de participación consagrado en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución de los restantes concursantes, pues precisamente, dicha calificación, tal como quedó expuesto, obedece al proceso de valoración técnica que se presenta en la fase de entrevista y respecto de la cual ya se ha explicado su procedencia, importancia y legitimidad. Por otro lado, es importante destacar que la entrevista y la prueba escrita son dos evaluaciones independientes, en las que se califica a los candidatos por aptitudes y con parámetros distintos, y que por ende, no constituyen variables dependientes la una de la otra. Es decir, el resultado de la calificación de la prueba escrita no determina, ni condiciona el resultado de la entrevista.

En este contexto, la argumentación expuesta por parte de los legitimados activos de la acción de protección, en el sentido de que se vulnera su derecho de participación contenido en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución, en razón de haber obtenido una calificación menor en la fase de entrevista, respecto de otros concursantes que en la prueba escrita obtuvieron una calificación por debajo de la suya, no constituye argumento suficiente para acreditar la vulneración del derecho alegado. Siendo que la variación en las calificaciones de los concursantes, obedece a la naturaleza del concurso público de méritos y oposición, mismo que se desarrolla en diversas etapas, y en la cuales los parámetros de evaluación y calificación son distintos; de modo que, el obtener distintas calificaciones, *per se*, no comporta vulneración de derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta el doctor Carlos Pólit Faggioni en calidad de contralor general del Estado.

3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:

   3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 13 de mayo de 2011 a las 11:31, por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe.

   3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 20 de abril de 2011 a las 16:05, por el juez quinto de lo civil de Zamora.

4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto a la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción de protección, en el caso *sub examine,* no existe afectación a los derechos de los accionantes. En consecuencia, se dispone el archivo del proceso constitucional.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de agosto del 2016. Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

JPCH/djs/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0997-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 29 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
emai: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0997-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de septiembre del 2016, se notificó con copia certificada de la sentencia de 10 de agosto del 2016 a los señores; Contralor General del Estado en la casilla constitucional **9;** Janeth Patricia Guamán Vivanco y Carlos Fernando Maldonado Granda en la casilla constitucional **833** y correos electrónicos carlosfm11@hotmail.com janethgv1981@yahoo.es; procurador general del Estado en la casilla constitucional **18;** jueces de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe en la casilla judicial **895** `y mediante oficio 5029-CCE-SG-NOT-2016, Juez Quinto de lo Civil de Zamora Chinchipe mediante oficio 5030-CCE-SG-NOT-2016; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.522

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DINERS CLUB DEL ECUADOR	129	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0705-12-CN Y ACUMULADOS	PROV DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2106
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680	JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE YAGUACHI	680	0705-12-CN Y ACUMULADOS	PROV DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2106
		ARMANDO EDMUNDO POZO SANTILLÁN Y OTROS	349	0047-14-IN	AUTO DE 22DE SEPTIEMBRE DEL 216
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0047-14-IN	AUTO DE 22DE SEPTIEMBRE DEL 216
		ALCALDE Y PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN QUITO	53	0047-14-IN	AUTO DE 22DE SEPTIEMBRE DEL 216
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	09	JANETH PATRICIA GUAMÁN VIVANCO Y CARLOS FERNANDO MALDONADO GRANDA	833	0997-11-EP	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 216
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0997-11-EP	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 216
MARÍA CECILIA ROMOLEROUX PROCURADORA JUDICIAL DE LA	126	HUGO XAVIER PADILLA PROCURADOR JUDICIAL DEL IEPI	70	1625-15EP	**SENT DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016**

ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.					
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**18**	BORIS YÉPEZ IZQUIERDO	**283**	**1625-15EP**	**SENT DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016**

TOTAL DE BOLETAS: 14 (catorce)

QUITO, D.M., 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

Corte Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 30 SET 2016
Hora: 16:00
Total Boletas: 14

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 30 de septiembre del 2016
Oficio 5030-CCE-SG-NOT-2016

Señor
JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DE ZAMORA CHINCHIPE
Zamora

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 247-16-SEP-CC de 10 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0997-11-EP** presentada por Carlos Polit Faggioni contralor general del Estado, referente a la acción de protección 2011-0048.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 30 de septiembre del 2016
Oficio 5029-CCE-SG-NOT-2016

Señores
JUECES DE LA PRIMERA Y UNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE
Zamora

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 247-16-SEP-CC de 10 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0997-11-EP** presentada por Carlos Polit Faggioni contralor general del Estado, referente del proceso judicial 209-2011

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: viernes, 30 de septiembre de 2016 15:19
Para: 'carlosfm11@hotmail.com'; 'janethgv1981@yahoo.es'
Asunto: Notificación
Datos adjuntos: 247-16-SEP-CC(0997-11-EP).pdf

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: viernes, 30 de septiembre de 2016 15:16
Para: 'carlosfm11@hotmail.com'; 'hanethgv1981@yahoo.es'
Asunto: Notificación
Datos adjuntos: 247-16-SEP-CC(0997-11-EP).pdf